

**Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

AG 914937161

37051530

N.I.G.: 28.115.00.1-2017/0002151

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID  
SECCION 17ª**

**ROLLO GENERAL DE SALA: PAB 1716/2018  
DILIGENCIA PREVIAS Nº 341/2017  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE POZUELO DE  
ALARCÓN**

**MAGISTRADOS ILUSTRISIMOS SEÑORES:**

**DON JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TRUJILLANO  
DÑA. ELENA MARTÍN SANZ  
DÑA. LUZ ALMEIDA CASTRO**

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa al margen de referencia, ha dictado,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 53/2019**

En la Villa de Madrid, a 22 de enero de 2019

**VISTA** en Juicio Oral y público ante la Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, el rollo arriba referenciado Procedimiento Abreviado nº 1716/2018, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, seguido por un delito contra la Hacienda Pública, contra don **Cristiano Ronaldo dos Santos Aveiro**, nacido en Funchal (Portugal) el día 05/02/1985 hijo de José y de Maria Dolores y con

NIE [REDACTED] ; habiendo sido partes, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y dicho acusado representado por la Procuradora doña Esther Ana Gómez de Enterría Bazán y defendido por el Letrado don José Antonio Choclán Montalvo.

Siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado D. José Luis Sánchez Trujillano quien expresa el parecer del Tribunal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la defensa del acusado , de común acuerdo, procedieron a evacuar conjuntamente escrito de conformidad de acuerdo a la Instrucción 2/2009 sobre aplicación del Protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, calificando los hechos procesales como constitutivos de:

a) UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, previsto y penado en el artículo 305 y 305 bis .1 a) del Código Penal en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2.011.

b) UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, previsto y penado en el artículo 305 y 305 bis .1 a) del Código Penal en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2.012.

c) UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, previsto y penado en el artículo 305 y 305 bis .1 a) del Código Penal en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2.013.

d) UN DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, previsto y penado en el artículo 305 del Código Penal en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2.014.

Reputando como responsable del mismo en concepto de autor al acusado Cristiano Ronaldo dos Santos Aveiro, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, y solicitando la imposición de las siguientes penas:

a) por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2.011 la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 567.247'85 € con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante UN AÑO.

b) por el delito contra la Hacienda. Pública relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2.012 la pena de SEIS MESES Y QUINCE

DÍAS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 809.224'48 con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante UN AÑO.

c) por el delito contra la Hacienda Pública relativo al. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2.013 la pena de SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 1.598.094'84 euros con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante UN AÑO.

d) por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2.014 la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 227.391'81 € con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante NUEVE MESES, así como al pago de las costas procesales, interesando la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por una pena de MULTA de CUARENTA Y OCHO MESES con una cuota diaria de 250 euros.

**SEGUNDO.-** En el acto del Juicio Oral, el acusado reconoció los hechos y mostró su conformidad con el escrito de conclusiones conjunto.

## **HECHOS PROBADOS**

El acusado CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, con NIF [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, en fecha 21 de Junio de 2.009 suscribió contrato de trabajo con el Real Madrid Club de Fútbol, trasladando su residencia a España el día 6 de Julio de 2.009, fijando su domicilio en la vivienda sita [REDACTED] de Pozuelo de Alarcón, de modo que en fecha 1 de Enero de 2.010 adquirió la condición de residente fiscal en España, optando expresamente, el 11 de Noviembre de 2.011, por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español, regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas y artículos 114 y siguientes del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud del cual únicamente se encontrarían grabadas en España las rentas obtenidas en territorio español, por las cuales se tributaría al tipo del 24% en el ejercicio 2.011, y al tipo del 24'75% en los ejercicios 2.012 a 2.014.

No obstante de las obligaciones anteriores, el acusado tras confirmarle el Real Madrid en fecha 12 de diciembre del 2008 la aceptación de las condiciones fijadas, y con la intención de obtener un beneficio fiscal ilícito cuando llegara a España, simuló ceder la totalidad de sus derechos de imagen a la sociedad TOLLIN ASSOCIATES LTD, sociedad domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas, territorio que es considerado como un paraíso fiscal, de la que era socio único el propio acusado, mediante contrato privado de 20 de Diciembre de 2.008, en virtud del cual cedía la totalidad de sus derechos de imagen a la sociedad, estableciéndose como contraprestación el pago de todos los ingresos percibidos por ésta tras deducir 20.000 euros y los gastos en los que hubiera incurrido por la supuesta gestión de los derechos de imagen.

Por su parte TOLLIN ASSOCIATES LTD mediante contrato privado de 30 de Diciembre de 2.008 cedió la explotación de los derechos de imagen del acusado a la sociedad MULTISPORTS&IMAGE MANAGEMENT LTD, domiciliada en Irlanda, siendo ésta la que efectivamente se dedicó a la gestión y explotación de los derechos de imagen del acusado, sin que TOLLIN ASSOCIATES LTD desarrollara acción alguna tendente a dicha explotación, haciendo que la previa cesión a ésta fuera completamente innecesaria y solamente tenía como finalidad la interposición de una pantalla para ocultar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de España la totalidad de los ingresos obtenidos por el acusado por la explotación de su imagen.

Según el contrato suscrito entre el acusado y TOLLIN ASSOCIATES LTD, aquél percibiría la contraprestación pactada por los rendimientos obtenidos entre 2.011 y 2.014 en el mes de Diciembre de 2.014, de modo que se realizaron un pago desde la sociedad al obligado tributario en fechas 24, 29 y 30 de Diciembre de 2.014 por un importe total de 78.688.812'96 euros, cantidades todas ellas generadas durante los citados ejercicios como consecuencia de la explotación de los derechos de imagen del acusado y no incluidas en sus declaraciones tributarias de los ejercicios correspondientes.

Pese a lo anterior, y con la intención de obtener un beneficio fiscal ilícito, el acusado queriendo dar una apariencia de realidad a la estructura simulada anteriormente descrita, y pese a tener conocimiento de su obligación de declarar la totalidad de las rentas en los respectivos periodos en que se hubieran generado en España, presentó su declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas únicamente en el ejercicio 2.014 consignando unas rentas de fuente española originadas entre los ejercicios 2.011 y 2.014 de 11.534.917'06 euros, cuando las rentas verdaderamente obtenidas de fuente española fueron de 4.727.065'47 euros en 2.011, de 5.449.323'09 euros en 2.012, de 10.761.581'33 euros en 2.013 y de 13.879.804'57 euros en 2.014.

Asimismo, en esta declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el acusado, con idéntica intención, calificó los rendimientos

obtenidos como consecuencia del simulado contrato de cesión de derechos de imagen con TOLLIN ASSOCIATES LTD como rendimientos del capital mobiliario y no como rendimientos derivados de actividades económicas con la finalidad de evitar indebidamente la calificación como rentas obtenidas de fuente española de parte de los ingresos obtenidos en nuestro país, lo que permitió al acusado disminuir considerablemente la base imponible a declarar habida cuenta de que los puntos de conexión establecidos por la Ley de IRNR, artículo 13 de la ley citada, son inferiores a los previstos en el caso de calificar los citados beneficios como renta de actividades económicas.

De este modo, el acusado ocasionó un perjuicio a la Hacienda Pública Española de 1.134.495'71 euros en 2011, 1.348.707'47 euros en 2012, 2.663.491'40 euros en 2013 y de 568.479'54 euros en 2014.

Mediante Acuerdo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 5 de Diciembre de 2017 se practicó retención cautelar sobre una devolución reconocida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por importe de 16.762'42 euros, en pago de la deuda tributaria generada como consecuencia de los hechos seguidos en el presente procedimiento. En fecha 13 de Julio de 2018 el acusado ha ingresado la cantidad de 5.698.411'70 euros en pago de las anteriores cantidades y de 1.090.632'41 euros en pago de los intereses de demora generados hasta esa fecha, habiendo satisfecho, por tanto, íntegramente las cantidades debidas como consecuencia de estos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme al artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a propósito del Procedimiento Abreviado, abierta la sesión del juicio oral y antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, excepto en el supuesto de que estime que los hechos carecen de tipicidad penal o manifiesta concurrencia de circunstancias determinantes de la exención de la pena o su preceptiva atenuación.

**SEGUNDO.-** Con arreglo al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales vienen impuestas por la Ley a todo responsable criminalmente de un delito o falta.

Vistos además de los preceptos legales aplicables, los artículos de general y pertinente aplicación;

## F A L L A M O S

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS, a Cristiano Ronaldo dos Santos Aveiro, como autor criminalmente responsable de cuatro delitos contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014, previstos y penados en el artículo 305 y 305 bis.1 a) del Código Penal a:

- a) la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 567.247'85 € con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante UN AÑO por el primero de los delitos.
- b) la pena de SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 809.224'48 con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante UN AÑO por el segundo.
- c) la pena de SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 1.598.094'84 euros con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante UN AÑO por el tercero.
- d) la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 227.391'81 € con responsabilidad personal en caso de impago de UN MES, y la pérdida del derecho a obtener incentivos o ayudas fiscales o de la Seguridad Social durante NUEVE MESES por el cuarto; así como al pago de las costas procesales.

Se decreta la SUSTITUCIÓN de las penas de prisión impuestas por una pena de MULTA de CUARENTA Y OCHO MESES con una cuota diaria de 250 euros.

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 787.6º de la Lecrim.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dicta, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.